

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	76001-31-03-017-2021-00015-00
Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Pamela Tatiana Quintero Tobar y Ana Deivi Tobar González
Demandado	Jairo López Vallejo, Jaibel Zuluaga Duque y Seguros del Estado
Providencia	Auto de sustanciación No. 382
Decisión	Requiere demandante

En atención a lo requerido por la mandataria judicial de la demandante, referente a la orientación para continuar con el trámite del proceso, aduciendo que su mandante carece de recursos económicos para prestar la caución fijada por el despacho, debe indicarse que no le es dable al juez orientar a las partes, máxime cuando éstas se encuentran representadas por estudiosos del derecho, quienes poseen la capacidad de discernir las normas establecidas por el legislador para cada caso particular, de este modo, se le requiere para que se sirva aportar la póliza citada en el auto admisorio de la demanda, so pena de dar aplicación a las disposiciones del art. 317 del CGP.

De otra parte, al verificar las notificaciones remitidas a los demandados advierte el despacho que en el encabezado se hace mención al Juzgado Décimo Civil del Circuito, siendo esto errado; adicionalmente, en la demanda y anexos se aprecia que las personas naturales aquí demandadas registraron unas direcciones distintas a las que fueron remitidas las notificaciones aportadas por la parte actora, por lo que, el actor debe agotar la notificación en los términos contemplados en el estamento procesal y el decreto 806 de 2020.

En cuanto a la notificación de la aseguradora, esta debe surtirse en la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil, tal como lo prevé el

art.612 del CGP.

Con sustento en lo anterior, el emplazamiento requerido se torna improcedente, por lo que, es Juzgado

RESUELVE:

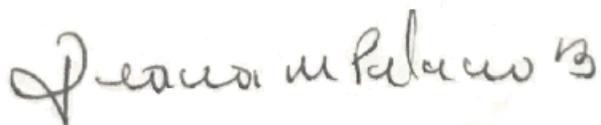
PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que se sirva prestar la caución fijada en el auto admisorio en el término de (30) días, so pena de tener por desistida la presente acción.

SEGUNDO: AGREGAR sin consideración las notificaciones aportadas por la demandante, toda vez que no se ajusta a los lineamientos del art. 291 del CGP, según lo expuesto en procedencia.

TERCERO: NEGAR el emplazamiento solicitado por la demandante, por lo antes dicho y, en consecuencia

CUARTO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia.

NOTIFIQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ

046

*JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA*

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de mayo de 2021

*RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario*